



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1706/2017

Recomendación 41/2020

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	3
V.	Hechos probados.....	3
VI.	Derechos violados.....	3
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	5
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	11
	Recomendaciones específicas	14
VIII.	RECOMENDACIÓN N ^o 41/2020	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN N° 41/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, la solicitud de intervención² del C. **VI**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado (FGE), manifestando lo siguiente:

“[...] Que en términos a lo previsto por el artículo 8vo. Constitucional, le solicito su valiosa intervención y apoyo ante LA DELEGADA REGIONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL LIC.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Foja 2 del Expediente.

[...] O QUIEN DESEMPEÑE DICHO CARGO DE DICHA POLICÍA MINISTERIAL, para que se dé cabal cumplimiento al oficio número [...], de fecha seis de mayo del 2016, y recibido en dicha dependencia en esa misma fecha, y cuya copia de dicho oficio acompañó a la presente para que cause sus efectos legales a que haya lugar, mismo que le fue enviado por la C. Fiscal Séptima Orientadora en la Unidad de Atención Temprana y lo haga llegar a la Fiscal Décimo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de este Distrito Judicial LIC. [...], la cual actualmente conoce de la Carpeta de Investigación: [...] de la cual se originó dicho oficio en la cual tengo el carácter de agraviado, ya que la respuesta a dicho oficio de investigación es muy importante dentro de dicha Carpeta de Investigación para que la misma siga su curso conforme a derecho corresponde. [...]” (sic)

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque los actos de violación son atribuidos a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, -, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Xalapa, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo, hasta en tanto no se determine la indagatoria de referencia.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Establecer si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] a cargo la Fiscalía Décima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI en Xalapa, Veracruz.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja por escrito del C. V1.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitó en vía de colaboración información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) La Carpeta de Investigación [...] a cargo de la Fiscalía Décima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano

es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

11. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado.⁶

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷

14. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones -de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

15. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el

³ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

derecho de la víctima o de la persona ofendida del C. V1, quien presentó denuncia por hechos posiblemente constitutivos del delito de despojo y daños.

16. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

17. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

18. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos -cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

19. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

20. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.

21. El artículo 20, apartado C, de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, afectaciones a sus derechos humanos.

22. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

23. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado (FGE).

24. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su deber de indagar.

25. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

26. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables.

27. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.

28. Resulta importante establecer que, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen la responsabilidad institucional de la FGE,⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales aplicables.

a) Desarrollo de la Investigación

⁸ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

29. En el presente caso, el seis de mayo de dos mil dieciséis se inició la Carpeta de Investigación [...], en la Fiscalía Séptima Orientadora de la Unidad de Atención Temprana del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, por hechos probablemente constitutivos de los delitos de despojo y daños a la propiedad del C. V1, en contra de tres personas. A la fecha de emisión de la presente, la carpeta no ha sido determinada.

30. El día de su inicio, la Fiscalía giró oficio al Delegado de la Policía Ministerial (PM) para que designara personal que se abocara a la investigación de los hechos denunciados por la víctima. En éste se solicitó específicamente: 1) entrevistar a quien procediera y recabar datos para el esclarecimiento de los hechos; 2) se practicaran todas aquellas diligencias pertinentes y útiles para el conocimiento de las circunstancias y personas que participaron en los mismos; 3) investigar el domicilio de los probables responsables; y 4) indagar los nombres y domicilios de los testigos. La PM no rindió un informe sino hasta casi dos años y medio después.

31. Cinco días después la carpeta de investigación se remitió a la Fiscalía de Distrito para que continuara con su integración.

32. De los informes rendidos a este Organismo por la FGE, no se desprende la realización de ninguna diligencia dentro de la investigación de mérito durante más de un año y cuatro meses.

33. En octubre de dos mil diecisiete la víctima presentó escrito por el que amplió su denuncia, y ofreció el testimonio de una persona. Sin embargo, pese a los nuevos hechos manifestados, la Fiscalía de conocimiento no realizó ninguna acción en consecuencia.

34. El ocho de noviembre del mismo año, el señor V1 ofreció el testimonio de otra persona más. El mismo día, es decir, un año y medio después de iniciada la indagatoria, se solicitó al Encargado de los Servicios Periciales, la realización del Dictamen de Agrimensura en el terreno que la víctima señaló le fue despojado. En virtud de la naturaleza del delito denunciado, esta prueba resultaba de vital importancia para la identificación del inmueble en cuestión, sin embargo, solo se reiteró una vez más después de cinco meses, y a la fecha de la presente no se ha rendido dicho dictamen.

35. No fue sino hasta el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete que se giraron por primera vez citatorios a los imputados; los cuales se reiteraron el doce de febrero de dos mil dieciocho, sin que comparecieran a rendir sus respectivas declaraciones.

36. El ocho de marzo siguiente, la víctima presentó escrito por el que hizo del conocimiento de la Fiscalía nuevos hechos respecto de los denunciados especificando que las personas señaladas como

probables responsables habían causado daños en el terreno materia de la indagatoria. Un mes después, el once de abril del mismo año, se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales para que se realizara inspección y avalúo de los daños.

37. El veintiséis de abril de ese año, el señor V1 señaló a la Fiscalía que, al trasladarse a su terreno en compañía de personal de Servicios Periciales para la práctica de la inspección antes señalada, los sujetos denunciados se comportaron de manera violenta y no dejaron que ésta se llevara a cabo; por lo que solicitó le fueran dictadas medidas de protección. En esa misma fecha se giró oficio a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), a efecto de que éstas se otorgaran.

38. Sin embargo, contrario a lo señalado por la víctima, el personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales informó que la imposibilidad de llevar a cabo la referida inspección, se debía a que el C. V1 había llegado a un acuerdo con la parte denunciada, y no permitió que se llevara a cabo la diligencia. Cuatro meses más tarde, la Fiscalía citó tanto al señor V1 como a los señalados como responsables, para que comparecieran a manifestar si efectivamente se había llegado a un acuerdo, como fue referido por el Perito de la DGSP. El catorce de septiembre siguiente, la víctima compareció y ratificó su versión respecto al impedimento de la diligencia de inspección y avalúo de daños.

39. Veinte días después, el señor V1 aportó una copia certificada de un juicio de sucesión testamentaria respecto del bien denunciado como despojado y solicitó nuevamente medidas de protección, pues hasta esa fecha éstas no se habían llevado a cabo. Consecuentemente se giró el oficio correspondiente a la SSP, y se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales se realizaran las diligencias que no habían podido realizarse.

40. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, dos años y cuatro meses después de haberse solicitado por primera ocasión, se reiteró la solicitud de investigación de los hechos por parte de la PM.

41. El doce de octubre de dos mil dieciocho la PM informó que, respecto de las investigaciones realizadas, se entrevistaron con la víctima, sin que fuera posible trasladarse al terreno invadido, por lo que no se aportó ningún dato útil respecto del esclarecimiento de los hechos.

42. El diecinueve del mismo mes y año se recibió el Dictamen de inspección y avalúo de daños, determinado la existencia y cuantificación de éstos. Durante los siguientes siete meses no se realizó actividad alguna.

43. El seis de mayo de dos mil diecinueve la víctima solicitó se llevaran a cabo medios alternos de solución de controversias, al señalar que era su deseo llegar a un acuerdo con las personas que causaron los daños en sus bienes. Al día siguiente se remitió el expediente al Órgano Especializado de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

44. Un mes después, la Facilitadora Certificada en la Unidad de Atención Temprana del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, informó que no fue posible llevar a cabo el acuerdo reparatorio entre las partes.

45. Hasta el seis de agosto de dos mil diecinueve comparecieron los denunciados, quienes se apegaron al beneficio que dispone el artículo 20 de la Constitución General de la República.

46. A partir de esa fecha no se tiene conocimiento de que se haya realizado alguna otra diligencia, no obstante que este Organismo solicitó -y reiteró- la información a la Fiscalía responsable de la indagatoria.

b) Falta de debida diligencia y plazo razonable

47. La noción de la debida diligencia es un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.

48. Como se observa en el desarrollo de la indagatoria que nos ocupa, la naturaleza de los hechos probablemente constitutivos del delito de despojo y daños, requerían en primer lugar la evidente comprobación del derecho de propiedad o posesión del bien inmueble señalado por la víctima. Sin embargo, el dictamen de Agrimensura, que podría servir como referente para ello, fue solicitado dieciocho meses después de presentada la denuncia y, hasta la fecha, no se tiene constancia de que se haya realizado.

49. La investigación de los hechos solicitada a la PM se realizó dos años y cinco meses después de presentada la denuncia y la misma, no constituyó una auténtica labor de investigación, pues se limitó únicamente a realizar una entrevista con la víctima y no se aportaron elementos para el esclarecimiento de los hechos.

50. Se observa también que, si bien el C. V1 manifestó ser víctima de violencia y amenazas, la Fiscal en ningún momento solicitó la realización de un estudio psicológico y/o su canalización al Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito (CEAVD), únicamente se limitó al ofrecimiento de medidas de protección en dos ocasiones, y no existe evidencia respecto de su cumplimiento.

51. Es importante precisar que, si bien fueron solicitadas dichas medidas en octubre de dos mil dieciocho, y la SSP refirió su cumplimiento, se advierte que la Policía Estatal se excusó de su práctica al señalar la imposibilidad operativa para dar cumplimiento a las mismas.

52. Además de lo anterior, resulta preocupante para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que se haya solicitado información en diversas ocasiones a la FGE sin que se hayan atendido las mismas, lo cual representa un obstáculo para la investigación de las violaciones a tales prerrogativas.

53. Aunado a la tardanza en la realización de diversas diligencias (como la investigación por parte de la PM y la elaboración del Dictamen de Agrimensura) han existido diversos periodos de total inactividad: del once de mayo de dos mil dieciséis, al trece de octubre de dos mil diecisiete (un año y cinco meses); del veintiséis de abril de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto siguiente (más de cuatro meses); del cuatro de octubre de dos mil dieciocho al seis de mayo de dos mil diecinueve (siete meses); y del seis de agosto de dos mil diecinueve a la fecha en que se resuelve (más de ocho meses).

54. La Corte IDH ha expresado que una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales, por lo que la inactividad en la investigación evidencia una falta de respeto al principio de debida diligencia.

55. Para determinar si la demora en la integración de una investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

56. Como se ha podido evidenciar, el caso en estudio no reviste de una complejidad tal que justifique su irresolución en más de tres y medio años. Esto porque se tiene identificado el inmueble presuntamente despojado y comprobados los daños denunciados, así como identificadas a las personas señaladas como probables responsables. La demora y falta del desahogo de algunas diligencias, ha prolongado la obtención de pruebas que, de haberse realizado con inmediatez, podrían permitir la determinación de la investigación.

57. Por tanto, se advierte que no han sido factores de complejidad los que han dificultado el esclarecimiento de los hechos. Contrario a ello, se observa inactividad, omisión y negligencia por parte de la Fiscalía para el desarrollo diligente de la investigación.

58. Además, el señor V1 aportó testimonios y diversos elementos de prueba a su alcance, sin que la Fiscalía actuara en consecuencia.

59. Por todo lo expuesto anteriormente, al no haberse integrado la investigación con debida diligencia, y ante la falta de una determinación y/o del ejercicio de la acción penal en un plazo razonable, el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado violó los derechos humanos del C. VI en su calidad de víctima.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

60. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

61. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

62. Por lo que, con base en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce al C. VI la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en los artículos 105, fracción II y 126, fracción VIII, de la citada Ley, podrá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

63. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la FGE debe realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación [...] a cargo de la Fiscalía Décima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, tendentes a establecer la verdad de los hechos. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la

indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente al C. VI.

64. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participado en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad, y en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.
 - c. Deberá garantizarse la seguridad y protección de la víctima a través de medidas cautelares, mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

REHABILITACIÓN

65. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

66. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la carpeta de investigación y, de ser necesaria, la atención psicológica que requiera. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

SATISFACCIÓN

67. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

68. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos

se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

69. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

70. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

71. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

72. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

73. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

74. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, fracciones I y III; 6, fracciones I, II y IX; 7, fracción II; 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 41/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Se realicen las diligencias necesarias dentro de la Carpeta de Investigación [...] a cargo de la Fiscalía Décima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, tendentes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- b) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos del C. VI.
- c) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con

los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida.

d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice al C. V1.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta